

379R0354

5. 3. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 54/97

REGLAMENTO (CEE) N° 354/79 DEL CONSEJO

de 5 de febrero de 1979

por el que se establecen las normas generales para la importación de los vinos, zumos y mostos de uva

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 50,

Vista la propuesta de la Comisión (2),

Considerando que el artículo 50 del Reglamento (CEE) n° 337/79 prevé que los productos importados contemplados en dicho artículo deben ir acompañados de un certificado y de un boletín de análisis extendidos por un organismo o servicio designado por el país tercero del cual sean originarios dichos productos; que es necesario especificar las condiciones que debe reunir el boletín de análisis;

Considerando que es conveniente utilizar la posibilidad, prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 50 del Reglamento (CEE) n° 337/79, de eximir del certificado y del boletín de análisis aquellos productos importados de terceros países en pequeños envases y transportados en cantidades limitadas; que, para facilitar el control del cumplimiento de este segundo requisito, puede considerarse satisfecha la misma, cuando se trate de importaciones de terceros países cuyas importaciones anuales a la Comunidad sean ya globalmente muy débiles; que, en este caso, para evitar desviaciones de tráfico, los vinos deberán ser no sólo originarios sino también procedentes de los países de que se trate,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El boletín de análisis contemplado en el segundo guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CEE) n° 337/79 deberá:

1. ser expedido por un laboratorio oficial reconocido por el país tercero del cual sean originarios los productos y figurar en una lista que deberá establecerse;

2. incluir las indicaciones relativas a los elementos siguientes:

- a) en los que se refiere a los vinos y mostos de uva parcialmente fermentados:

- el grado alcohólico volumétrico total;
- el grado alcohólico volumétrico adquirido;

- b) en lo que se refiere a los mostos de uva y zumos de uva:

- la densidad;

- c) para los vinos, mostos de uva y zumos de uva:

- el extracto seco total;
- la acidez total;
- la acidez volátil;
- la acidez cítrica;
- el anhídrido sulfuroso total;
- la presencia de variedades procedentes de cruces interespecíficos (híbridos productores directos) o de otras variedades no pertenecientes a la especie *Vitis vinifera*.

Artículo 2

1. Quedarán exentos de la presentación del certificado y del boletín de análisis los productos importados de terceros países en envases de 2 litros o menos y pertenecientes a lotes inferiores a 60 litros.

2. Quedarán, además, exentos de la presentación del certificado y del boletín de análisis:

- las cantidades de vino no superiores a quince litros:
 - contenidas en el equipaje de los viajeros,
 - que figuren en pequeños envíos dirigidos a particulares, cuando dichas cantidades estén claramente destinadas al consumo personal o familiar de dichos particulares;
- los vinos y zumos de uva en envases de 4 litros o menos, originarios y procedentes de los terceros países cuyas exportaciones a la Comunidad sean inferiores a 1 000 hectólitros por año;
- los vinos y zumos de uva en poder de particulares cuando éstos cambien de domicilio;
- los vinos y zumos de uvas destinados a ferias que se benefician del régimen aduanero previsto a tal fin,

(1) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

(2) DO n° C 276 de 20. 11. 1978, p. 1.

siempre que los productos de que se trate estén acondicionados en envases de 2 litros o menos,

- las cantidades de vino, mosto de uva y zumo de uva importadas para fines de experimentación científica y técnica, hasta una cantidad máxima de 1 hectólitro,
- los vinos destinados a representaciones diplomáticas, consulados y organismos similares, importados en régimen de franquicia del que son beneficiarios,
- los vinos y zumos de uva que constituyan las provisiones de a bordo de los medios internacionales de transporte.

Las disposiciones del presente Reglamento no supondrán un obstáculo para los regímenes aplicables a la población fronteriza.

3. El presente Reglamento no se aplicará a los siguientes vinos de licor: vinos de Oporto, de Madeira, de Jerez, de moscatel de Setúbal, de Tokay (Aszu y Szamorodni) incluidos en las subpartidas 22.05 C III a) 1, b) 1 y b) 2, C IV a) 1, b) 1 y b) 2 del arancel aduanero común, así como el vino de Boderg presentado con un certificado de denominación de origen y el vino de licor de moscatel de Samos presentado con un certificado de denominación de origen.

4. Los terceros países contemplados en el apartado 2 quedarán especificados mediante modalidades de aplicación.

El presente Reglamento será obligatorio en todas sus disposiciones y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1979.

Artículo 3

En caso de que fueren necesarias medidas transitorias para facilitar el paso al régimen establecido por el Reglamento (CEE) n° 1848/76, en particular, en caso de que la entrada en vigor de dicho régimen encontrare graves dificultades, dichas medidas serán adoptadas en el marco de las modalidades de aplicación.

Artículo 4

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1848/76 del Consejo, de 27 de julio de 1976, por el que se establecen las normas generales para la importación de los vinos, zumos de uva y mostos de uva ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2803/77 ⁽²⁾.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entienden hechas al presente Reglamento.

Los Vistos y referencias relativos a los artículos del mencionado Reglamento deben interpretarse con arreglo a la tabla de correspondencia que figura en el Anexo.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

P. MEHAIGNERIE

ANEXO

TABLA DE CORRESPONDENCIA

Reglamento (CEE) n° 1848/76
artículo 4

El presente Reglamento
artículo 3

⁽¹⁾ DO n° L 204 de 30. 7. 1976, p. 5.

⁽²⁾ DO n° L 322 de 17. 12. 1977, p. 1.